

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2204056	
Materia	Empleo	
Asunto	Falta de respuesta del Ayuntamiento Lliria ante solicitud abono de trienios.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Con fecha 27/12/2022, el promotor de la queja presentó un escrito que identificamos con el número de queja 2204056, en el que expone su reclamación contra el Ayuntamiento de Lliria por la demora en el abono de los trienios relacionados al grupo B.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, la misma fue admitida a trámite en fecha 27/12/2022, por lo que nos dirigimos al Ayuntamiento de Lliria al objeto de que nos remitiera informe, en particular, solicitamos información sobre las causas que habían impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados por el ciudadano.

Con fecha 31/01/2023 el Ayuntamiento remitió informes entre los que adjuntaba copia de una respuesta emitida por la administración local en relación con una petición anterior del interesado, con el mismo objeto que la que nos ocupa, y en el que se explicaba:

"(...) **SEXTO.** El Ayuntamiento de Lliria inició en fecha 22 de enero de 2019 Expediente núm.2019/00001121L de Reclasificación de los Oficiales de Policía Local núm. D. (...) presenta **Recurso Contencioso Administrativo en relación a la reclasificación en el Grupo B, que da lugar al Procedimiento Abreviado 33/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 8 de Valencia, que requiere al Ayuntamiento de Lliria que se le remitan las actuaciones que en este sentido se han realizado. Este expediente se remite al referido Juzgado en fecha 27 de febrero de 2019, encontrándose pendiente de resolución judicial.**

(...)

El Complemento de Destino y Complemento Específico que están percibiendo los empleados públicos que prestan servicios en puestos de Oficial de Policía Local son los establecidos tras la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

No obstante, las retribuciones básicas se definen desde la óptica subjetiva del funcionario perceptor, de acuerdo con el Cuerpo o escala a que pertenezca y responden al principio de uniformidad entre los funcionarios. Por ello son vinculantes para todas las Administraciones Públicas y vienen establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (Ley 30/1984 art. 23; Real Decreto 861/1986 art. 2 respecto Entidades Locales). Las retribuciones básicas comprenden el sueldo, los trienios y las partes proporcionales de las pagas extraordinarias. En este sentido, la Sentencia núm. 13046/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (CENDOJ: 28079330032016100770), ratificada en este extremo por la Sentencia núm. 103/2018, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta (CENDOJ 28079130042018100014).

Por tanto, **mientras efectivamente no se proceda a determinar el procedimiento que debe seguirse para la reclasificación del personal, bien a través de la definición legislativa, bien a través de definición jurisprudencial, o a través de la resolución del recurso judicial planteado por D.(...), no ostentarán dicha condición subjetiva exigida por la jurisprudencia, sin perjuicio de que se abonen todos los conceptos retributivos desde la fecha en que se considere que debe tener efectos dicha reclasificación.**

Debe recordarse en este punto que la Constitución Española en su artículo 117.1, proclama el principio de independencia que debe caracterizar todas las actuaciones que realizan los jueces y tribunales, en el ejercicio de su función jurisdiccional. Este principio constituye uno de los pilares sobre el que se construye el Estado de Derecho, que es la forma de Estado adoptada constitucionalmente por nuestro país, y por ello, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional debe ser respetada por todos los poderes públicos y por todos los ciudadanos e instituciones entre los que, obviamente, el Síndic de Greuges se encuentra.

Todo ello implica que no es posible la intervención del Síndic de Greuges en la queja objeto del presente expediente, por cuanto, como ha quedado dicho, éste no puede interferir en los procedimientos judiciales ni revisar las resoluciones que en ellos se dicten, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Juzgado o Tribunal.

Precisamente por ese respeto al principio de independencia de la jurisdicción, la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en su artículo 30.2 entre los supuestos en los que las quejas deben ser inadmitidas incluye:

d) Cuando se planteen cuestiones que hayan sido objeto de una resolución judicial.

e) Cuando hagan referencia a actuaciones o inactividades contra las cuales se hayan emprendido acciones en vía judicial o ante el Tribunal Constitucional.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana